TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0269147

SALA SEGUNDA
Sección Tercera
Excmos. Sres.
Dª. Gloria Begué Cantón
D. Fernando García-Mon González-Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 690/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Carmen Medina Sánchez contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 23 de febrero de 1988, en autos sobre reclamación de pensión de viudedad.

SOBRE: Presunta violación artículos 14, 24.1, 39 y 50 de la C.E.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente.

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 15 de abril de 1988 el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita interpuso, en nombre y representación de doña Carmen Medina Sánchez, recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 23 de febrero de 1988, en autos sobre reclamación de pensión de viudedad

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los hechos en que se basa el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a).- La actora convivió durante unos cuarenta años - con don Isaac Aladro Fernández, hasta su fallecimiento ocurrido - en Oviedo el día 3 de abril de 1985 cuando era pensionista de la Seguridad Social con una base reguladora de 20.171 pesestas. Con fecha 17 de abril de 1985, la actora solicitó la prestación de - viudedad que le fue denegada. Formulada reclamación previa fue -- desestimada por acuerdo del 31 de mayo de 1985.

b).- Formulada demanda ante la Magistratura de Trabajo de Oviedo fue desestimada por sentencia de 18 de octubre de - 1985.

c).- Interpuesto recurso de suplicación fue desestimado por sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 23 de febrero de 1988.

2º.- La actora solcita de este Tribunal que declare la nulidad de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada. Aduce como violados los arts. 14 y 24 de la Constitución.- Funda su queja, por lo que se refiere a la violación del art. 14 de la Constitución, en que la sentencia vulneró el principio de - igualdad,al tratar de forma desigual a la recurrente, respecto a otras personas que, en su momento, obtuvieron el derecho a la pensión por muerte y supervivencia en casos análogos al planteado -- aquí con base a la disposición adicional 10.2ª de la Ley 30/81 de 7 de julio. Y en cuanto a la infracción del art. 24.1 de la Constitución señala que el trato desigual dado por el Tribunal Central de Trabajo a personas que obtuvieron inicialmente la sentencia de reconocimiento de tales derechos a disfrutar de pensión de viudedad, ya supone una infracción a este artículo al no conceder la - tutela efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución.

Aduce igualmente, como vulnerados, los arts. 39.1 y

—Papel de Oficio— UNE A-4

50 de la Constitución.

3º.- Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección acordó tener por presentado el recurso de amparo y los documentos con él acompañados y por parte en nombre de la recurrente al Procurador de los Tribunales D. Ignacio Corujo Pita a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), para alegaciones sobre los siguientes motivos de inadmisión en que podría incidir la demanda : a).- De caracter subsanable, no acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo a efectos del cómputo del plazo que, para su presentación, establece el art. 44.2 de la L.O.T.C.; b).- De caracter insubsanable, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

4º.- El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 27 de mayo de 1988, solicita la inadmisión de la demanda tanto por haberse interpuesto fuera del plazo que determina el art. 44.2 de la L.O.T.C., salvo que otra cosa acredite la recurrente; como por carecer de contenido constitucional, puesto que la desigualdad se denuncia sin determinar un término idoneo de comparación y la sentencia recurrida está fundada en Derecho y en la doctrina de este Tribunal Constitucional que en ella se cita, careciendo por tanto de base las infracciones denunciadas de los arts. 14 y 24. 1 de la Constitución. Los demás preceptos constitucionales que se invocan en la demanda de amparo -arts. 39 y 50-, no son susceptibles de este recurso de conformidad con el art. 41 de la L.O.T.C.

5º.- La recurrente con su escrito presentado el 31 de mayo de 1988, aporta certificación de la Magistratura de Tra-

—Papel de Oficio— UNE A-4

bajo núm. 1 de Oviedo, acreditativa de que la sentencia del T.C.T le fue notificada el 11 de marzo de 1988. En cuanto al fondo de su reclamación insiste en que la sentencia recurrida infringe los artículos 14, 24.1, 39 y 50 de la Constitución por los razonamientos expuestos en la demanda que da por reproducidos a efectos de que se acuerde la admisión a trámite de la misma.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Acreditado por la actora que la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 23 de febrero de 1988, le fue notificada por la Magistratura de Trabajo nº 1 de Oviedo el día 11 de marzo de 1988 y presentada la demanda de amparo en este Tribunal el 15 de abril siguiente, es claro que entre una y otra fecha ha transcurrido con exceso el plazo de veinte días que para la interposición del recurso de amparo establece el art. 44.2 de la L.O.T.C., cuyo plazo ha de computarse, como señala este precepto, "a partir de la notificación de la resolución recaida en el proceso judicial".

Resulta, pues, de aplicación al caso el motivo de inadmisión de la demanda previsto en el art. 50.1.a) de la L.O.T.C. según la redacción anterior a la reforma llevada a efecto por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, y que en el texto reformado es el supuesto, tambien de inadmisión, previsto en el mismo art. 50.1.a) en relación con el art. 44.2 de la citada Ley.

Papel de Oficio— UNE A-4

la inadmisión de la demanda por esta causa hace innecesario el examen de los demás motivos de amparo alegados en la misma.

En su virtud la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4